



JUZGADO QUINCE VIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref.- Conflicto de competencia.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Meico S. A.
Ddo. Gaspetroil S. A. y Luis Olaya Segura.
Rad. 080014189018 – 2020 – 00251 – 01

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Once Civil Municipal y el Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Para resolver se considera.

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, entidad que por auto del 6 de febrero de 2020 la rechazó por falta de competencia, derivada del factor objetivo de la cuantía.

Sostuvo la autoridad judicial en aquella oportunidad que la pretensión por la que se solicita mandamiento de pago permitía colegir que se trataba de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está reservada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Rechazada la demanda, fue repartida al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto del 27 de julio del año que avanza se abstuvo de asumir el conocimiento de la misma, proponiendo conflicto negativo de competencia, en consideración a que sumadas todas las pretensiones, estás superaban la mínima cuantía y, por ello, es un asunto que debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales.



Puestos de presente los extremos que sustentan el conflicto de competencia, es pertinente advertir que el conocimiento del asunto debe ser conocido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, teniendo en cuenta que para efectos de determinar la cuantía deben computarse el valor de todas las pretensiones a la fecha en que se formula la demanda, tal como se advierte en el numeral 1° del artículo 26 ritual civil.

Siendo de esta manera las cosas, tenemos que se solicita librar auto de apremio por la suma de \$34.834.145 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2018; luego habiendo efectuado las operaciones aritméticas del caso es posible concluir que las pretensiones superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales y el proceso debe ser tramitado en primera instancia por los jueces civiles municipales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por tratarse de un asunto de menor cuantía.
2. En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al despacho judicial antes mencionado para lo de su competencia.
3. Comuníquese al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la decisión adoptada.
4. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

**39ba0d1d95602aedef33b3c3e5adf8059fb2aeac8e9a2cbd8f8b056d6cd5c
fb93**

Documento generado en 24/08/2020 04:00:40 p.m.